

EL ARBITRAJE

A) INTRODUCCIÓN.

El arbitraje es un sistema alternativo de resolución de conflictos privados o entre particulares, que sustituye el sistema judicial de tribunales ordinarios.

Es por tanto y en primer lugar un **cauce voluntario** que exige, como *prius* ineludible, el previo acuerdo de las partes en conflicto, presente o futuro, de resolver el litigo por esta vía, en vez de por el cauce imperativo de los órganos jurisdiccionales.

El denominado «**convenio**» o «**cláusula arbitral**», al que luego nos referiremos ampliamente, **es el presupuesto que permitirá o no el desarrollo del arbitraje** (art. 1 de la Ley de Arbitraje, en lo sucesivo, «LA»).

La norma que regula la materia es la Ley 36/1988 de 5 de diciembre de Arbitraje, norma que vino a sustituir a la Ley de 1953, con clara vocación –como consta en al Exposición Motivos-, de generaliza el arbitraje en «*las controversias que surgen en el tráfico mercantil*».

Sin embargo, tras varios años de vigencia de la Ley, salvo en sectores muy concretos (transportes, consumo, comercio internacional), **no se ha conseguido la implantación** del sistema arbitral para la solución de los conflictos mercantiles.

Muy al contrario, -e incompresiblemente- los Juzgados están hoy saturados de pleitos mercantiles, societarios, de reclamación de deudas, de interpretación de contratos mercantiles.

Las «causas» son muchas y variadas:

- i) El talante tradicionalmente pleiteador del español.

- ii) La falta de «cultura arbitral».
- iii) El escaso desarrollo –salvo excepciones- de Tribunales Arbitrales que ofrezcan a los particulares seguridad y confianza para plantearles sus problemas. (En este contexto no puedo dejar de mencionar que el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza me consta que está haciendo un importante esfuerzo para poner en funcionamiento en breve el Tribunal Arbitral).
- iv) En la práctica y, aunque no sea confesable, la conciencia de la lentitud de los procesos judiciales es en ocasiones utilizada como media de presión o desgaste por la parte que ni tiene razón y, por tanto, no le interesa una solución rápida.

Los conflictos mercantiles y empresariales son, a mi juicio, el ámbito idóneo para el desarrollo del sistema arbitral, entre otras razones a las que luego me referiré, por las siguientes:

1. Dada la propia naturaleza de los problemas empresariales, el factor **«tiempo de resolución definitiva»** es sin duda fundamental y constituye *per se* un valor.

Desde el mismo nacimiento del Derecho Mercantil, (fenicios y gremios de comerciantes), el **«tiempo» ha sido un valor en sí mismo.**

Y así lo recoge el Código de Comercio de 1885, (en lo sucesivo, «CCom»), hoy vigente cuando en su art. 61 establece que: *«no se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que, bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en un disposición terminante de Derecho».*

Idea que reiteran los arts. 62 y 63 CCom al regular de forma bien distinta al Código Civil el vencimiento de las obligaciones («a los diez días» o «el día inmediato») o los efectos de la mora.

A ello responde también la brevedad de plazos mercantiles, frente a los plazos civiles (por ejemplo, en la compraventa mercantil, arts. 336, 337 o 342 CCom).

Y es que la **empresa necesita «seguridad»** y, mucho más en cuestiones económicas y contables.

Sabéis mejor que yo como Auditores que determinados pleitos, en especial, si son de cuantía económica elevada, conllevan la obligación de hacer determinadas anotaciones contables, que a veces «afean» las cuentas frente a terceros y, en ocasiones, dan lugar a vuestras «salvedades».

El hecho de que como consecuencia de la lentitud del sistema judicial, fundamentalmente, si el litigio puede llegar al Tribunal Supremo, tal situación pueda prolongarse «años», hace más grave aún el problema.

Pero además, en muchas ocasiones, cuando llega la solución judicial, ya es «tarde para la empresa, ya «no sirve», luego el litigio ha sido inútil y también los recursos económicos y personales dedicados a él.

Adicionalmente, como sabéis, estas situaciones de indefinición o pendencia del problema, en muchas ocasiones tiene un «efecto reflejo» muy negativo (clientes, bancos, proveedores...).

Los ejemplos pueden ser muchos:

- Discusión sobre la naturaleza, existencia y cobertura de una contingencia o pasivo oculto en una compra de una empresa o en un contrato de separación de socios.
- Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de exclusividad en contratos de distribución, franquicia, agencia, concesión, etc., vulneración de derechos de propiedad industrial (Know how, marcas, patentes ...) en los que, en muchas ocasiones y dependiendo del producto,

la posibilidad de explotar en el mercado el derecho es limitada en el tiempo, (porque son productos «efímeros», «de moda»).

- Si una concreta máquina funciona o no.
- Si una liquidación societaria se han vulnerado derechos económicos de determinados socios.
- Si un administrador ha actuado o no leal y diligentemente, ha abusado de sus facultades en beneficio personal, etc.

En todas estas situaciones no es indiferente para el empresario ni para la empresa si la solución del conflicto se produce en meses o en años.

2. La segunda razón de peso es que el arbitraje permite **la especialización de los árbitros** en atención al concreto problema suscitado, cuestión fundamental para una adecuada solución de conflictos mercantiles, en especial a falta de Tribunales especialistas en este tipo de materias.

Aunque esta es una cuestión a la que me referiré más detenidamente luego al comentar las diferencias entre el arbitraje de derecho y de equidad, es evidente y todos conocemos casos concretos, en los que se plantea en el Juzgado un **conflicto cuya decisión depende de la opinión técnica de un perito**.

Planteado el pleito la prueba pericial sólo puede desarrollar por los estrictos cauces que establecen los arts. 281 y ss. (sobre la prueba en general) y arts. 355 y ss. (sobre la pericial).

En muchas ocasiones la «solución» del pleito que queda plasmada en sentencia firme, (pues en definitiva, al ser cuestiones técnicas el Juez se ve constreñido por los resultados de la pericial), no es en muchas ocasiones **ni justa, ni**

razonable desde un punto de vista técnico, (económico, contable o empresarial).

En estos casos, me he preguntado si al ser una cuestión puramente técnica, (por ejemplo, si existe un pasivo oculto, su origen económico, valoración de una empresa, etc.), no hubiera sido mejor –más ajustada- la sentencia si la hubiera dictado un Tribunal con presencia de técnicos (Auditores).

Lo cierto es que en todos estos pleitos «técnicos», en la mayoría de las ocasiones, las cuestiones jurídicas son de mínima o nula relevancia, limitándose a regular cuestiones de puro procedimiento, pero no de fondo.

3. Los **costes** del arbitraje son inferiores.

No es exigible Procurador, ni Abogado y, si es un arbitraje técnico, se pueden eliminar los cotes de la prueba pericial, ya que los miembros del Tribunal son ya especialistas en la materia.

El art. 35 LA cuando se refiere a la condena en costas dice:

*«1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre **las costas del arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la corporación o asociación que tenga encomendada la administración del arbitraje.*

*2. **Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas**».*

En la práctica es habitual pactar los costes. (Ejemplo).

B) EL ARBITRAJE COMO VÍA PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EMPRESARIALES FRENTE A LA VÍA JUDICIAL.

Considero oportuno advertir que he considerado más interesante centrarme únicamente en aquéllas cuestiones de la LA que puedan tener interés práctico y, en concreto, desde el punto de vista de las posibilidades de arbitrajes administrados por Auditores. Lo que paso a exponer no pretende ser, por tanto, un examen exhaustivo de la LA.

Antes de entrar en materia, debo precisar también que, únicamente me voy a referir al arbitraje regulado en la LA, aunque considero interesante mencionar que caben «otros arbitrajes» que no se sujeten a esta Ley.

Y no me refiero sólo a los arbitrajes especiales sujetos a otras normas, sino a los **arbitrajes, podríamos llamar «informales»**, a los que la propia Ley se refiere en su art. 3.2. señalando que: *«cuando en forma distinta de la prescrita en esta ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato»*.

Esta figura se asemeja a la «transacción» regulada en los arts. 1809 y ss. CC.

1. ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD.

Los dos sistemas de arbitraje son el de derecho y el de equidad (art. 4 LA).

El **Arbitraje de Derecho** se caracteriza porque la resolución debe dictarse conforme a Ley, igual que en Tribunales y está reservado por Ley a Abogados en ejercicio, (art. 12.2), es decir, colegiados, razón por la cual no considero oportuno extenderme. (Anécdota Notario jubilado).

El arbitraje que puede ser administrado por Auditores y/o por -
Tribunales mixtos de Auditores y juristas (Abogados o no), es el
Arbitraje de equidad.

Equidad es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «*fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva*».

La equidad, aunque muy olvidada en la práctica, no es un concepto «antijurídico».

El art. 3.2. CC señala que, aunque no es fuente del Derecho (art. 1 CC): «*la equidad **habrá de ponderarse en la aplicación de las normas**, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita*».

Como os comentaba el otro día, a mi juicio, en cuestiones empresariales y mercantiles, la equidad puede ofrecer una solución más «ajustada» que la que ofrece la Ley aplicable estrictamente. (Ejemplo ARNAU).

Nunca pueden actuar como árbitros jueces, magistrados, fiscales, ni quienes ejerzan funciones públicas retribuidos por arancel (Notarios y Registradores).

E. art. 12.3 LA también excluye a «*quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete (...)*». Imparcialidad.

2. MATERIAS SUSCEPTIBLES DE SER SOMETIDAS A ARBITRAJE.

Con carácter general la práctica totalidad de los conflictos empresariales, sean o no contractuales, pueden someterse a arbitraje.

La Ley sólo exige que sean **materias de «libre disposición»** por las partes, y las materias mercantiles como regla general lo son, (art. 1), excluyéndose en el art. 2 LA, únicamente, las siguientes:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
- c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

Por lo que aquí nos interesa hay dos ámbitos en los que el arbitraje técnico tiene, a mi juicio, un amplísimo campo: los conflictos societarios y los conflictos sobre contratos mercantiles, como luego expongo más detenidamente.

3. **LA CLÁUSULA O CONVENIO ARBITRAL.**

El arbitraje exige como presupuesto **el acuerdo de las partes para dirimir el conflicto por esta vía.**

Aunque la LA prevé que el convenio arbitral se pueda pactar **cuando ya ha surgido el conflicto** o como sistema alternativo a la sumisión a los Tribunales ordinarios, para **conflictos que puedan surgir en el futuro** (art. 1 LA), la experiencia enseña que la primera opción suele ser inviable cuando el conflicto estalla, (remito a las razones sobre el escaso desarrollo del arbitraje), lo cual aconseja que la Cláusula arbitral se pacte antes, es decir, para la solución de posibles conflictos futuros.

El art. 5.1. LA establece que: **«El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no**

contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión».

Como luego expongo, este precepto da una **gran flexibilidad**, tan necesaria en material mercantil, que permita establecer en atención a las circunstancias del caso supuesto concretos de solución arbitral. (Es de nuevo el «traje a medida» del que tantas veces hablo, que aunque exige un esfuerzo inicial en la redacción de la Cláusula arbitral, asegura el éxito).

Considero oportuno mencionar ya una adecuada redacción del convenio arbitral, que como luego veremos un contrato autónomo es fundamental.

Personalmente, aunque debo reconocer que con escaso éxito, soy partidaria de **formulas mixtas** que combinen opciones de arbitral de derecho o de equidad, pues creo que es la formula idónea en temas mercantiles en los que las cuestiones jurídicas y económicas suelen ser complementarias.

En cuanto a **la forma** de la Cláusula arbitral, el art. 6 LA exige que se formalice **por escrito** bien como contrato autónomo o como Cláusula de otro contrato, aunque en todo caso es un contrato autónomo como resulta del art. 8 LA: *«La nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio».*

Por tanto, debe reunir los requisitos de todo contrato (1261 y ss. CC).

Esta «forma» escrita, que no exige documento público, siendo suficiente el documento privado, frente a lo que sucedía con la Ley de 1953, se discute si es elemento de validez del Contrato arbitral, es [*ad solemnitatem/ad probationem*]. Aunque en nuestro sistema jurídico rige el ¿pacto? de liberación de forma en los contratos, (1278 y 1280 CC) la Doctrina se incluiría por entender que es requerimiento de validez.

Ahora bien, el art. 6.2. establece que: *«se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no sólo cuando esté consignado en un único documento suscrito por las partes, sino también, cuando resulte*

de intercambio de cartas, o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje».

*** CONTENIDO DE LA CLÁUSULA ARBITRAL.**

El primer contenido fundamental –y esto genera muchos problemas prácticos-, es **DEFINIR QUE CONCRETOS CONFLICTOS se someten a arbitraje, es decir, el CONTENIDO de la Cláusula arbitral.**

Es importante en la práctica porque determina **sobre que puede pronunciarse o no el laudo arbitral**, pudiendo constituir causa de anulación del mismo (art. 45.4 LA, «*cuando los árbitros hayan resuelto sobre **puntos no sometidos** a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, **no pueden ser objeto de arbitraje***»).

Con independencia de la delimitación de las materias sometidas a arbitraje por las propias partes, no puede olvidarse que, aun siendo un arbitraje de equidad, la delimitación vendrá también impuesta por el reto del orden jurídico. (Ejemplo ARNAU, prescripción de responsabilidad de administradores).

Paso a referirme a los posibles contenidos de la Cláusula arbitral en el ámbito societario y contractual mercantil.

A) CONFLICTOS SOCIETARIOS.

En materia societaria el lugar idóneo para introducir estas Cláusulas son los Estatutos y, en especial en los que se incorporan en el acto de constitución de la sociedad, ya que de esta forma y desde el inicio de la relación societaria, el contrato arbitral consta en la Ley básica en cualquier sociedad, sus Estatutos, y se beneficia de la publicación frente a terceros. En otro caso el convenio arbitral en otro documento, debería aceptarse por los nuevos socios que pudieran incorporarse o no quedarían vinculados al mismo. Y es que o se puede olvidar que el convenio arbitral, como todo contrato, sólo vincula a los otorgantes (y, en su caso, a sus herederos, como señala el art. 1257 CC).

GAY CANO

Abogados

En la práctica son comunes las fórmulas-tipo, generalmente, referidas a cualesquiera divergencias referentes a la interpretación de los Estatutos. Estas fórmulas generalistas la práctica demuestra que no son operativas.

Es importante para que estas Cláusulas sean realmente efectivas una adecuada redacción de la misma.

Con carácter previo considero oportuno señalar que no pueden ser sometidas a arbitraje por entender que son indisponibles por las partes las cuestiones de **impugnación de acuerdos sociales** sea por nulidad o anulabilidad. (Si cabe que los Socios transijan individualmente sobre los daños perjuicios que tales acuerdos les hayan podido causar, luego serían susceptibles de arbitraje).

En consecuencia, el amplio ámbito del que puede extenderse el arbitraje societarios es:

- Interpretación y aplicación de Estatutos.
- Conflictos entre socios y entre estos y la sociedad. (Muy útil para dirimir en situaciones de bloqueo).
- Conflictos entre socios y/o la sociedad y sus administradores. Acciones de responsabilidad. (Cautela: cuando aceptan el nombramiento que manifiesten que conocen y aceptan los Estatutos).
- Conflictos en el proceso de disolución y liquidación de sociedad y, en especial, en la determinación de la cuota de liquidación, ámbito idóneo para vuestra intervención. (Experiencia personal).
- Valoración de acciones y participaciones («valor real»).

Ahora bien, ello exige una adecuada y detallada redacción de la cláusula estatutaria.

B) CONFLICTOS DIMANANTES DE CONTRATOS MERCANTILES.

Las posibilidades en este ámbito son inmensas ya que dependerá del concreto contrato al que se incorpore el convenio arbitral.

Por su especial relación con vosotros, considero oportuno detenerme brevemente en la utilidad de los arbitrajes administrados por Auditores en aquellos contratos mercantiles (en especial, compraventa de empresas, separación de socios, joint-venture u otros atípicos) en los que el conflicto se plantea precisamente por una cuestión puramente económica o contable, en la que sólo la opinión de técnicos puede resolver la cuestión.

Por ejemplo, naturaleza, existencia y valoración o cuantificación de una contingencia o pasivo, determinación de prestaciones económicas en función de beneficios o ratios (contrato TEZ parte del precio indeterminado pero determinable, siendo fundamental como se han contabilizado los gastos, si se han periodificado o no y en definitiva que criterio económico o contable era el «razonable»).

*** OTRAS CUESTIONES O CONTENIDOS DE LA CLÁUSULA ARBITRAL.**

Además de una clara delimitación del objeto, en la Cláusula arbitral deben o es conveniente incluir lo siguientes (arts. 9 y ss. LA):

- i) Si es un arbitraje de derecho, de equidad o supuestos mixtos.
- ii) Número de árbitros, necesariamente uno, si bien yo siempre aconsejo tres.
- iii) Forma de designación de los árbitros. Pueden ser muy variados (sorteo, designación por el Colegio). En determinados asuntos aconsejo y ha sido un éxito pues genera mucha confianza a las partes el sistema de que cada parte designe a «su» árbitro y el tercero por acuerdo entre ambos, lo cual, cuando son profesionales no suele plantear problemas.

Ello no está reñido con la necesaria imparcialidad.

- iv) Pactos sobre costas del arbitraje.
- v) Reglas de procedimiento.

4. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.

No voy a detenerme en esta cuestión, pero si creo oportuno mencionar que el arbitraje, aunque sea de equidad, debe respetar un procedimiento mínimo y en concreto **los principios de audiencia, contradicciones e igualdad entre las partes.**

Asimismo y aunque la Ley da libertad de autorregulación a los árbitros, (salvo si es un arbitraje administrado por una institución o corporación con Reglamento), no pueden eludirse unas normas mínimas de funcionamiento, siendo aconsejable establecer un Reglamento sencillo y facilitarlo a las partes. (Art. 21.2 LA: «*El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la corporación o asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros*»).

Es aquí cuando podemos ser necesarios los juristas, pues los defectos de procedimiento pueden ser luego «utilizados» por la parte a la que no le ha sido favorable el resultado para anular el Laudo.

La propia Ley (art. 20) prevé que se pueda designar un secretario externo, «*de acuerdo con las partes*». En todo caso, a mi juicio, dentro de la libertad de regulación los árbitros pueden, si lo consideran beneficioso, contratar los servicios de un Letrado (incluyendo sus costes en el arbitraje).

En materia de procedimiento son destacables los siguientes preceptos LA:

Artículo 29. *Demanda y contestación.*

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 26. *Lugar del arbitraje.*

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 27. *Inicio del arbitraje.*

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

Artículo 28. *Idioma del arbitraje.*

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones. La

parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso.

Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje

Artículo 32. *Nombramiento de peritos por los árbitros.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 33. *Asistencia judicial para la práctica de pruebas.*

1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el

tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2.  Si así se le solicitare, el Tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el Tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el Secretario judicial entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

5. EL LAUDO ARBITRAL.

Como cuestiones formales:

- i) El laudo debe dictarse **por escrito y protocolizarse** ante Notario firmado por los árbitros (entendiéndose que si algún árbitro no firma se adhiere a la mayoría) y notificarse por igual medio a las partes.

Se puede hacer constar voto particular (art. 33.1). Si no hubiera acuerdo entre los árbitros la Ley (art. 34) impone que sea el Presidente quien dicte el Laudo.

- ii) **Debe expresar** las circunstancias personales de los árbitros y las partes, lugar y fecha en que se dicta, cuestión objeto de debate, relación sucinta de las pruebas, alegaciones de las partes y fallo. (Art. 32.1).

Curiosamente, sólo se exige «motivación» en el arbitraje de derecho aunque yo siempre la recomiendo como cautela.

- iii) **Costas:** Según el art. 35 LA, «1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la corporación o asociación que tenga encomendada la administración del arbitraje. 2. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los

que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas», se pueden solicitar aclaraciones dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dictado el Laudo, (y transcurrido el plazo de cinco (5) días para solicitar correcciones meramente materiales o aclaraciones –art. 36-), el Laudo deviene firme produciendo los efectos de cosa juzgada (art. 37), salvo que se interponga recurso.

Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.

1. *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.*

2.  *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el [artículo 29](#) o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.*

3.  *Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.*

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4.  *El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al [artículo anterior](#).*

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del [artículo 26](#). El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.

8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente.

Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Los únicos recursos posibles son:

1. **Recurso de revisión.**

Regulado en los arts. 1796 y ss. de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil como recurso extraordinario en supuesto concretos:

«Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, determinados por fuerza mayor, o por obra de la artes en cuyo favor se hubiere dictado.

2º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

3º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por

falso testimoniado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º Si la centena firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia y otro maquinación fraudulenta».

En la nueva Ley 1/200, este recurso desaparece, pudiendo ser reconducido bien al recurso de apelación o al extraordinario por infracción de Ley.

2. Recurso de anulación del Laudo.

De nuevo las causas en las que puede fundarse el recurso son tasadas, si bien hay alguna «peligrosas» si ha habido infracción de procedimiento o extralimitación de los árbitros en la delimitación del objeto del arbitraje, cuestión que puede ser más fácil en el arbitraje de equidad.

Artículo 40. *Acción de anulación del laudo.*

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41. *Motivos.*

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*
- b. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*

GAY CANO

Abogados

- d. *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.*
 - e. *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*
 - f. *Que el laudo es contrario al orden público.*
2. *Los motivos contenidos en los párrafos b, e y f del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.*
3. *En los casos previstos en los párrafos c y e del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.*
- El recurso debe presentarse ante la audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Laudo o su aclaración. Es un proceso judicial.*
4. *La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.*

Artículo 42. Procedimiento.

1.  La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:
 - a. *La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el [artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#), acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.*
 - b. *El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará*

traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

- c. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.*

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) para las sentencias firmes.

Artículo 38. Terminación de las actuaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo anterior](#), sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el [artículo siguiente](#), sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

- a. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.*
- b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.*
- c. Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.*

3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá

solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 39. *Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.*

1. *Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:*

- a. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.*
- b. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.*
- c. El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.*
- d. La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*

2. *Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.*

3. *Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a del apartado 1.*

4. *Lo dispuesto en el [artículo 37](#) se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.*

5. *Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.*

GAY CANO
Abogados

CARMEN GAY CANO. Abogado©

Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.